



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 106

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 002 2021 00046 01.

DEMANDANTE(S) : YAMILE MOGOLLON ROSAS.
DEMANDADO(S) : JORGE ERNESTO CUBIDEZ DIAZ
FECHA SENTENCIA : AGOSTO 29 DE 2022.
MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 30/08/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 30/08/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO
Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007
SALA ÚNICA

**APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 25 DE AGOSTO DE
2022**

A los veinticinco (25) días de agosto de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por YAMILE MOGOLLON ROSAS contra JORGE ERNESTO CUBIDES DIAZ bajo el Rad. No.15759-31-05-002-2021-00046-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Agosto, veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2021-00046-01
DEMANDANTE:	YAMILE MOGOLLON ROSAS
DEMANDADO:	JORGE ERNESTO CUBIDES DIAZ
Jo ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Pva. APELADA:	Sentencia del 20 de mayo de 2022
DECISIÓN:	Modifica
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 25 del 25 de agosto del 2022
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala se resolver el recurso de apelación propuesto por la demandante YAMILE MOGOLLÓN ROSAS, a través de su apoderado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 20 de mayo del 2022.

1.- ANTECEDENTES

1.1.-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

La señora YAMILE MOGOLLON ROSAS¹, demandó a JORGE ERNESTO CUBIDES DIAZ, como propietario del establecimiento de comercio “Panadería en Horno a Leña OCAN”, con el fin de que se declare que entre las partes existió un contrato a término indefinido desde el 8 de abril de 1999 hasta el 31 de enero del 2021, el cual terminó por renuncia de la trabajadora por causas justas imputables al empleador y, como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado al pago de prestaciones sociales, auxilio de transporte, dotaciones, tiempo suplementario, compensatorios, cotizaciones a pensión, indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del CST., indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 65 ídem, indemnización prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley

¹ Carpeta Digital- Primera Instancia. 01-Demanda.

Rad. No.: 15759-31-05-002-2021-00046-01.

50 de 1990, indexación; descontar la suma de \$6.000.000 millones de pesos, que recibió la demandante el 30 de enero del 2021, en el documento denominado Paz y Salvo; extra y ultra petita, costas y agencias en derecho.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Reseñó que inició a laboral el 8 de abril de 1999, desempeñando la función de Hornera, en el establecimiento de comercio "Panadería en Horno a Leña OCAN" de propiedad del demandado.

- Adujo que cumplía un horario de lunes a domingo, incluidos los festivos de 5:00 am a 4:00 pm, sin recibir como remuneración el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

- Aludió que, el 28 de enero del 2021, presentó carta de terminación por justas causas atribuibles al empleador, informando que trabajaría hasta el 31 de enero misma anualidad.

- Esbozó que, el 30 de enero del 2021, el demandado le presentó un documento denominado Paz y Salvo Laboral, en el cual consignó algunos hechos y circunstancias ilegales.

- Manifestó que, durante toda la vigencia de la relación laboral, no se le pagaron horas extras diurnas y nocturnas, pago adicional por el trabajo realizado los domingos y festivos, descanso compensatorio, prestaciones sociales, auxilio de transporte, dotaciones y seguridad social en pensión.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL

- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que, mediante auto del 26 de marzo de 2021, la admitió y, en consecuencia, ordenó la notificación del demandado.

- El demandado JORGE ERNESTO CUBIDES DIAZ², mediante apoderado judicial

² Carpeta Digital- Primera Instancia- 04Contestación

contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a las pretensiones del libelo por carecer de sustento fáctico y jurídico, al igual, señaló que el contrato de trabajo no fue de manera continua e ininterrumpida sino por turnos rotativos, el cual finalizó por mutuo acuerdo. Como excepciones de mérito propuso las que denominó: “Ausencia de los elementos facticos en las pretensiones y Prescripción de los derechos exigidos”

- El 22 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso adelantó la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS e instaló la audiencia que trata el artículo 80 del Estatuto Adjetivo, diligencia que culminó el 20 de mayo de esta anualidad.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 20 de mayo del 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora YAMILE MOGOLLON ROSAS en calidad de trabajadora y el señor JORGE ERNESTO CUBIDES DIAZ en calidad de empleador existieron dos contratos de trabajo, el primero comprendido entre el mes de abril de 2003 y el mes de octubre del año 2016 y el segundo contrato, estuvo vigente entre el Primero (1º) de enero de 2017 y el Treinta (30) de enero de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR al señor JORGE ERNESTO CUBIDEZ DIAZ a reconocer y pagar en favor de la señora YAMILE MOGOLLON ROSAS, los siguientes conceptos y derechos:

*POR CONCEPTO DE CESANTIAS LA SUMA DE \$1.100.197
POR CONCEPTO DE INTERESES A LA CESANTÍAS LA SUMA DE \$43.099
POR CONCEPTO DE PRIMA DE SERVICIOS LA SUMA DE \$810.889
POR CONCEPTO DE VACACIONES LA SUMA DE \$529.606,74
POR CONCEPTO DE AUXILIO DE TRANSPORTE LA SUMA DE \$1,128.979.20*

Las anteriores sumas deberán ser debidamente indexadas desde la fecha de la exigibilidad de tales prestaciones hasta el día en que se haga efectivo su pago. De las sumas que sean objeto de condena se debe deducir el valor de \$6.000.000,00 que fue recibido por la demandante el día 30 de enero de 2021.

TERCERO: CONDENAR al demandado JORGE ERNESTO CUBIDES DIAZ a reconocer y pagar en favor de la demandante YAMILE MOGOLLON ROSAS, la suma de \$26.115.180 por concepto de la Sanción por no consignación de las cesantías en un fondo, consagrada en el numeral 3º del Artículo 99 de la Ley 50 de 1.990.

CUARTO: CONDENAR al señor JORGE ERNESTO CUBIDES DIAZ a reconocer y pagar en favor de la señora YAMILE MOGOLLON ROSAS los aportes a pensión ante el fondo de pensiones que tenga a bien elegir la trabajadora YAMILE MOGOLLON ROSAS correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de Enero de 2017 y el 30 de Enero de 2021, tomándose como IBC el salario mínimo legal vigente para cada anualidad, para lo cual, el fondo pensional deberá elaborar el respectivo cálculo actuarial de los aportes y una vez establecido dicho valor, el demandado deberá proceder a su pago ante el fondo pensional en los términos que éste lo indique. Se ordena librar oficio a la administradora de pensiones que elija la demandante.

QUINTO: NEGAR las restantes pretensiones de la demanda por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones de mérito denominadas AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS FACTICOS EN LAS PRETENSIONES y PRESCRIPCIÓN, propuestas por el extremo pasivo.

SEPTIMO: DECLARAR NO PROBADAS las tachas de los testigos VICTOR JULIO PATIÑO, LEIDY CRISTINA MOGOLLON, LEONOR CHIRIVÍ ACOSTA, MARIA BELI SALAMANCA VARGAS, y EULISES NAVA, de acuerdo con las motivaciones que se plasmaron en esta providencia.

OCTAVO: Las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandada se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.000.000, oo”.

La anterior determinación fue sustentada de la siguiente manera,

- Indicó que no hay controversia en cuanto a que entre las partes existió una relación laboral, la cual se llevó a cabo mediante dos contratos de trabajo cuyos extremos fueron el primero entre el 1º de abril del 2003 al 30 de octubre del 2016 y, el segundo, entre el 1º de enero del 2017 al 30 de enero del 2021, prestando los servicios como hornera, en turnos rotativos, haciendo hincapié, en que solo se tiene en cuenta el último contrato para conceder las prestaciones declarativas y de condena.
- Respecto a la causa de terminación del contrato laboral, señaló que la demandante no probó que se tratara de una renuncia con justa causa imputable al empleador, sino que el mismo se llevó a cabo por mutuo consentimiento, por ende, negó la indemnización deprecada.
- Manifestó que la accionante no demostró que hubiese prestado el servicio en horas extras diurnas, nocturnas y los días domingos y festivos, ya que, no especifico

fechas y cantidad de horas laboradas, por tanto, negó las pretensiones encaminadas a trabajo suplementario.

-. En cuanto a las pretensiones de condena, accedió al pago de las prestaciones sociales, auxilio de transporte, aportes a seguridad social periodo comprendido entre el 1° de enero del 2017 al 30 de enero del 2021; indemnización por la no consignación de las cesantías a un fondo. A su vez, despacho desfavorablemente las que atañen a trabajo suplementario, dotaciones, indemnización contemplada en el artículo 65 del CST.

-. Adujo que los aportes a pensión tienen un soporte constitucional – art. 53 del Constitución Política –, asimismo, se constituyen como un derecho cierto, irrenunciable e imprescriptible y, por ende, no existe ninguna razón válida para que un empleador se exonere de cumplir con la afiliación y con realización de los correspondientes aportes durante la vigencia del vínculo laboral a favor de su trabajador.

-. Reseñó que, una vez acreditada la existencia del vínculo laboral comprendido desde el 1 de enero 2017 al 30 de enero de 2021, el demandado JORGE ERNESTO CUBIDES DIAZ debe proceder a hacer el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión que se causaron en ese periodo de tiempo ante el fondo pensional que tenga bien a elegir la demandante.

-. Subrayó que lo referente al pago de los aportes a la seguridad social en pensión se circunscribió únicamente al segundo vínculo laboral.

-. Finalmente, acogió la excepción parcialmente de *prescripción* y denegó las demás propuestas por la parte demandada.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante YAMILIE MOGOLLÓN, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera,

-. Arguyó que prestó sus servicios personales desde abril de 1999 en forma continua e interrumpida hasta el 31 de enero de 2021.

-. Aludió que el demandado y el testigo VÍCTOR JULIO PATIÑO manifestaron en el interrogatorio y en el testimonio, respectivamente, que la panadería “HORNO DE LEÑA OCAN” ubicada en el municipio de Firavitoba había iniciado con 3 personas VÍCTOR JULIO PATIÑO, ODILIA BOYACÁ Y YAMILE MOGOLLÓN, asimismo, que la panadería fue registrada como establecimiento de comercio de propiedad del demandado y con el nombre Panadería “HORNO DE LEÑA OCAN”, en 1998, luego, no se explica como el Juzgado omitió tener en cuenta un documento público que sirve de fundamento para demostrar cuando empezó la panadería, nadie abre una panadería en 1998, para tenerla cerrada 6 años, unos testigos fueron tachados de sospechosos, quienes dijeron que no inició en 1999 sino 2003, credibilidad que le dio el Juzgado.

-. Frente a la continuidad del trabajo señaló que justamente el Juzgado dio credibilidad a unos testigos y no se tuvo en cuenta la tacha y en el acta de la audiencia de pruebas, donde se puede ver como el Despacho tuvo que llamarles la atención a los testigos en varias oportunidades, no fueron como lo señala el Código General del Proceso, una exposición espontanea, clara, jurídica de los hechos.

-. Resaltó que la prueba que allegada para demostrar que trabajaba en turnos cada tercer día, para un total de 10 en el mes, no es cierta, por cuanto los testigos se limitaron a repetir o a configurar lo que el abogado había manifestado en la contestación de la demanda.

-. Arguyó que las cotizaciones para pensión son imprescriptibles, luego, no está de acuerdo la determinación de solo ordenar el pago de los aportes correspondiente al segundo periodo o contrato.

-. Sostuvo que el *A quo* no recepcionó la declaración de tres testigos, ello, pese a que fueron debidamente decretados en la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

4.-. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los argumentos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar: i) *si es procedente que se practique en segunda instancia la prueba testimonial mencionada en el asunto* (ii) *la prestación del servicio y extremos temporales.* (iii) *Aportes a Seguridad Social en Pensión.*

4.2. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dispone el artículo 83 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, la posibilidad de que las partes soliciten en el trámite de la segunda instancia, la práctica de pruebas decretadas en primera, siempre que se hubieren dejado de practicar sin culpa de la parte interesada, la norma señala:

“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”.

Significa lo anterior, que la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia, está sujeta al cumplimiento de dos supuestos: (i) que las mismas hayan sido pedidas y decretadas en primera instancia y, (ii) que la falta de práctica no haya sido responsabilidad de la parte interesada que pidió la prueba.

Por ende, pasará la Sala a verificar si se cumplen tales presupuestos, para la práctica de la prueba testimonial en esta segunda instancia, como lo alega el recurrente.

Revisadas las actuaciones surtidas en el sub-examine, se tiene que la parte actora solicitó como prueba en el escrito de demanda³, los testimonios de DORIS

³ Cuaderno principal folio 63.

SALAMANCA, MIREYA GUERRERO, EULISIES NAVA, LEIDY MOGOLLON y SANDRA MOGOLLON y la misma fue decretada en la audiencia del 22 de febrero del 2022. Tales declarantes debían asistir para ser escuchados en la audiencia de Trámite y Juzgamiento; sin embargo, no se conectaron a la audiencia virtual sino EULISIES NAVA y LEIDY MOGOLLON.

Conforme con el audio de dicha diligencia, se tiene que en varias oportunidades la juez requirió a la parte demandante para que los testigos se hicieran presentes y se conectaran, sin obtener respuesta alguna, lo que implicó que se iniciará con la recepción del testigo de la parte demandada.

Ahora, la parte demandante no manifestó ninguna razón encaminada a sustentar la inasistencia de los declarantes faltantes en el transcurso de la práctica de pruebas ni mucho menos hizo intervención o manifestación alguna a la juez cuando en varias oportunidades requirió a la demandante y le preguntó por los mismos, ni realizó pronunciamiento alguno cuando se anunció clausurado el debate probatorio, momento procesal dispuesto para tal fin, por lo que, se denota que la parte actora incumplió con dicha carga, ya que, no informó ninguna circunstancia a la juez de conocimiento con anterioridad a la diligencia ni durante la misma, en aras de tomar las medidas pertinentes de porque no se conectaban a la audiencia virtual.

Por ende, como quiera que en este evento la falta de práctica de la prueba testimonial fue por responsabilidad de la parte interesada para su recepción en esta instancia, en los términos del artículo 83 del C.S.T., motivo por el cual se confirmará la decisión recurrida en este aspecto.

4.3. PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y EXTREMOS TEMPORALES

Es bien sabido que los trabajadores que acuden ante un Juez, para que les sean reconocidos sus derechos laborales, se enfrentan ante una gran dificultad en punto de la demostración exacta de los extremos temporales de la relación laboral, a partir de los elementos de prueba con que cuenten, en el entendido que, con ocasión de un contrato verbal, ante la ausencia de los elementos que documenten las fechas de inicio de este tipo de vínculos, no es fácil, que las mismas partes y sobre todo los testigos, recuerden con exactitud la fecha en que el demandante entró y/o salió de sus labores.

Sin duda, es una dificultad que perjudica seriamente los intereses y derechos de los trabajadores y así lo entendió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en tal sentido, fijó el criterio de que en esos eventos en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, éstos se pueden dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador. Asimismo, cuando el trabajador accionante no precisa o no logra probar con exactitud la totalidad del tiempo servido a su empleador, no implica que deba perder el derecho a percibir los salarios o prestaciones sociales correspondientes al lapso de la actividad que logró demostrar judicialmente y, por tanto, la totalidad del tiempo servido es el que resulte probado en la litis”. (SL007-2019- SL1545-2020).

Descendiendo al caso en concreto, partiendo de este precedente, resulta imperioso valorar las pruebas documentales, los testimonios e interrogatorios de parte, recaudados en sede de primera instancia, siendo esta la prueba respecto de la existencia de la relación laboral, los extremos temporales y si la misma se llevó a cabo de manera continua.

Como primera medida, no se cuestiona la existencia de la relación laboral, sino que la discusión se refiere a que no se tuvo en cuenta que la misma fue continua e ininterrumpida desde abril de 1999 hasta el 31 de enero del 2021.

De entrada la Sala, advierte que no son de recibo los argumentos del apelante, puesto que no se allegó por la parte demandante ningún medio de prueba que corroborará que efectivamente la prestación del servicio personal por parte de la demandante fue de manera continua e ininterrumpida desde el 1° de abril de 1999 hasta el 31 de enero del 2021, contrario a ello, milita suficiente prueba testimonial, incluso allegada por la parte recurrente, que demuestra que la relación laboral, se llevó a cabo en dos periodos.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que la accionante laboró de forma continua y no por turnos. Sin embargo, tal aseveración no fue probada por la parte demandante, con ningún medio probatorio allegado al plenario, y se hace hincapié en que los testigos allegados por la parte recurrente, esto es

LEIDY CRISTINA MOGOLLON ROSAS y EULISES NAVA, no les consta el horario, la jornada laboral ni los extremos temporales de la relación laboral a ciencia cierta, así las cosas los reparos no tienen vocación de prosperidad y la ley es clara en señalar que la parte que pretenda hacer valer un hecho deberá asumir la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del CGP, que se trae por remisión analógica prevista en el artículo 145 del CPT y de la S.S.

Por otra parte, los testimonios traídos por la parte demandada, VICTOR JULIO PATIÑO, LEONOR CHIRIVI ACOSTA y MARIA BELY SALAMANCA VARGAS, compañeros de trabajo de la accionante, fueron enfáticos en señalar que la demandante era Hornera aproximadamente desde el año 2003, que existió un lapso de tres meses desde el mes de octubre del 2016, el cual no laboró, iniciando nuevamente labores aproximadamente en el mes de enero del 2017, que la prestación del servicio de la demandante se realizaba por turnos los cuales se pagaba por días, realizando aproximadamente 3 o 4 turnos en la semana, es claro para este Despacho que son sus compañeros de trabajo, quienes pueden dar fe de la existencia de la relación laboral, cuándo se realizó la prestación personal del servicio por parte de la actora, pues ellos directamente veían qué labores realizaba cada uno, para que persona prestaron el servicio, quién daba las órdenes y en que tiempos se llevó a cabo la misma, y a quienes se otorga plena credibilidad, por la coherencia y explicación de las razones por las cuales les constan los hechos sobre los que declaran.

La Sala de decisión, consciente de las limitantes y dificultades probatorias, respecto de este tipo de vínculos, concluye de manera razonable, que existen suficientes argumentos y elementos que permiten dilucidar sin temor a equívocos y a partir de las declaraciones citadas, con sustento en el precedente jurisprudencial del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria citado líneas atrás, que la relación laboral se dio entre el 1° de abril de 2003 al 30 de octubre del año 2016 y el 1° de enero de 2017 al 30 de enero de 2021, la cual se llevó a cabo por turnos como a bien lo tuvo la A quo en establecerlo. Por ello, se confirmará en estos aspectos la sentencia.

4.4. DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Señala el recurrente que sí se están reconociendo la existencia de dos vínculos laborales contractuales, por qué razón no se está condenando al empleador al pago

Rad. No.: 15759-31-05-002-2021-00046-01.

total de la relación laboral a los aportes a seguridad social en pensión, ya que, es un derecho público de carácter irrenunciable e imprescriptible.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala señala que le asiste razón al recurrente en el reparo manifestado, debido a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 161 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 57 del Decreto 806 de 1998, cuando el empleador no cancela de manera puntual y completa los aportes y cotizaciones a las correspondientes administradoras de fondos de pensiones, debe asumir en forma directa los riesgos que se generen con su omisión y puesto que dichas obligaciones tienen un carácter de irrenunciables e imprescriptibles como lo establece el artículo 48 de la Constitución Política, su reconocimiento se da por el periodo laboral que haya sido declarado.

Por lo tanto, y al estar establecida dicha omisión por parte del empleador se debe reconocer durante toda la relación laboral, es decir, desde el 1° de abril del 2003 al 30 de octubre del 2016, y del 1° de enero del 2017 al 30 de enero del 2021, la cual corresponderá a la parte demandada en su oportunidad verificar ante el Fondo correspondiente, cuáles son los aportes que no se hicieron y que le correspondería cotizarlos y pagarlos.

Así las cosas, debe decirse que en el presente proceso se modificará la sentencia en este aspecto y se condenará a la parte demandada al pago de los aportes a seguridad social pensión desde el 1° de abril de 2003 al 30 de octubre del 2016 y desde el 1° de enero de 2017 al 30 de enero de 2021, en lo demás se confirmará como lo estableció la A quo frente a este tema.

5. – COSTAS

Por las resultas del proceso no se condenará en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

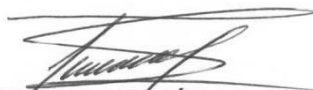
PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 20 de mayo de 2022, el cual quedará así:

CUARTO: Condenar al demandado JORGE ERNESTO CUBIDES DIAZ, al pago de los aportes a pensión en favor de la demandante YAMILE MOGOLLON ROSAS, ante el fondo de pensiones que tenga a bien elegir la trabajadora YAMILE MOGOLLON ROSAS correspondientes al periodo comprendido entre el 1° de abril de 2003 al 30 de octubre del 2016 y desde el 1° de enero de 2017 al 30 de enero de 2021, tomándose como IBC el salario mínimo legal vigente para cada anualidad, para lo cual, el fondo pensional deberá elaborar el respectivo cálculo actuarial de los aportes y una vez establecido dicho valor, el demandado deberá proceder a su pago ante el fondo pensional en los términos que éste lo indique. Se ordena librar oficio a la administradora de pensiones que elija la demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 20 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte recurrente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ
ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada